

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 110 -2022/MDLM-GM

Exp. 094-2020-MDLM-STPAD

La Molina, 10 MAYO 2022

VISTO; el Informe Final de Instrucción N° 1019-2022-MDLM-SGGTH de fecha 04 de mayo de 2022, emitido por el Órgano Instructor del Procedimiento Administrativo Disciplinario que para el caso, lo conforma la Subgerencia de Gestión del Talento Humano de la Municipalidad de La Molina, en el que se recomienda la finalización del procedimiento administrativo disciplinario seguido contra **ALBERTO ALVAREZ PANDURO** en su calidad de Ex Subgerente de Obras Privadas de la Municipalidad Distrital de La Molina, por las presuntas faltas contempladas en el literal q) del Art. 85° de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil en concordancia con el numeral 262.1 del Art 262 de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS, seguidas en el Exp.094-2020-MDLM-STPAD, con un total de cien (100) folios;

CONSIDERANDO:

PRIMERO: ANTECEDENTES Y DOCUMENTACION QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO

NOMBRES Y APELLIDOS:	ALBERTO ALVAREZ PANDURO
DOCUMENTO DE IDENTIDAD:	07555559
DOMICILIO RENIEC:	CALLE RIO EBRO MZ.C LOTE 15- DISTRITO DE LA MOLINA, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE LIMA.
PUESTO DESEMPEÑADO:	EX SUBGERENTE DE OBRAS PRIVADAS DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA MOLINA

Mediante Informe de Precalificación N° 028-2021-MDLM-ST-PAD, de fecha 06-MAY-2021 (a fojas 52 al 60), la Secretaría Técnica recomienda **INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO** a los siguientes servidores:

Mediante Resolución N° 154-2021/MDLM-GAF-SGGTH, de fecha 13 de mayo de 2021, se realizó con la Acta de Negativa de Recepción, la cual fue notificada con fecha 13 de mayo de 2021, según consta en el cargo de folio 061.

En consecuencia, a través de la Constancia de Recepción Oficio N°4980-2021 de fecha 19 de mayo de 2021 (F.70 al 74), el investigado **ALBERTO ALVAREZ PANDURO** presento su descargo requerida en la Resolución Sub Gerencial N°154-2021 /MDLM-GAF-SGGTH

SEGUNDO: FALTA INCURRIDA, DESCRIPCION DE LOS HECHOS IDENTIFICADOS PRODUCTO DE LA INVESTIGACION Y NORMA JURIDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA

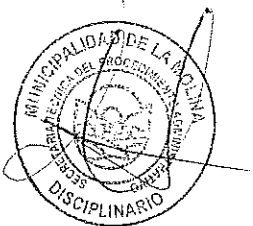
Sobre las imputaciones contra ALBERTO ALVAREZ PANDURO

Se le imputa a **ALBERTO ALVAREZ PANDURO** en su calidad de Ex Subgerente de Obras Privadas de la Municipalidad Distrital de La Molina, por las presuntas faltas contempladas en el literal q) del Art. 85° de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil en concordancia con el numeral 262.1 del Art 262 de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS, en lo que respecta a la falta contemplada:

**Artículo 262.- Restricciones a ex autoridades de las entidades*

262.1 Ninguna ex autoridad de las entidades podrá realizar durante el año siguiente a su cese alguna de las siguientes acciones con respecto a la entidad a la cual perteneció:

262.1.1 Representar o asistir a un administrado en algún procedimiento respecto del cual tuvo algún grado de participación durante su actividad en la entidad.





El Sr. ALBERTO ALVAREZ PANDURO, en su calidad de Subgerente de Obras Privadas de la Municipalidad Distrital de La Molina, tenía a su cargo el proyecto de obra realizado en JIRON LOS BAMBUES (ex calle j), de la urbanización SIRIUS II ETAPA del Distrito de La Molina, predio que es de propiedad del CLUB DEPARTAMENTAL AYACUCHO, y emitió pronunciamiento cuando ostentaba el cargo de funcionario en la Subgerencia de Obras Privadas, respecto de los siguientes expedientes administrativos en representación de la Municipalidad:

- Expediente N° 12645-2016
- Expediente N° 13280-2016
- Expediente N° 00549-2017

De acuerdo a ello, el Ex Subgerente tras haberse concluido su designación como funcionario con la Resolución de Alcaldía N° 289-2018 de fecha 15 de octubre de 2018, se habría constatado que dicho servidor habría firmado dos documentos del CLUB DEPARTAMENTAL AYACUCHO en el trámite realizado mediante Formulario Único de Edificación – F.U.E. (Anexo 02), ingresado con Expediente N° 13137-2-2018, ingresado en fecha 19 de diciembre de 2018(F.08), solicitando la aprobación del Anteproyecto en Consulta”, respecto al predio antes citado y el Recurso de Reconsideración contra el “Acta de Verificación N° 046-2019”, presentado con fecha 23 de enero de 2019, lo cuales han sido firmados por el arquitecto ALBERTO ALVAREZ PANDURO con CAP N° 3531, como asesor proyectista de dicha empresa privada, cuando aún no había cumplido con el plazo requerido por la norma (12 meses) para poder prestar labores profesionales ante particulares y entidades privadas contra la Municipalidad distrital de La Molina.

Descargos de ALBERTO ALVAREZ PANDURO

- Para efectos del presente descargo, con referencia a la Resolución Sub Gerencial N°154-2021/MDLM-GAF-SGGTH, en su Art. Primero resuelve instaurar un Procedimiento Administrativo Disciplinario hacia mi persona, por la presunta falta tipificada en el literal q) del Art. 85 de la Ley N°30057- Ley del Servicio Civil, en concordancia con el Art. 241 de la Ley N°27444 y el Art. 262.1 de su Texto Único Ordenado, aprobado con el D.S. N° 004-2019-JUS, corresponde a mi derecho realizar las siguientes precisiones y descargos:
- Al respecto debemos mencionar que el Arquitecto Alberto Alvarez Panduro laboró como funcionario en la Municipalidad de la Molina hasta el 14 de octubre de 2018, asimismo dejar en claro que el procedimiento en el cual tuvo participación en el trámite de aprobación de un anteproyecto en consulta en fecha posterior a su condición de funcionario, siendo que de las normas aludidas, se señala presuntamente las infracciones señaladas en el Art. 262.1, procederemos a sustentar a detalle cada uno:

Artículo 262- Restricciones a ex autoridades de las entidades:

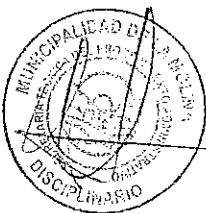
262.1 Ninguna ex autoridad de las entidades podrá realizar durante el año siguiente a su cese alguna de las siguientes acciones con respecto a la entidad a la cual perteneció: (queda claro que este artículo no se refiere únicamente al plazo de un año, sino que puntualiza tres acciones, que se detalla en los sub-artículos 262.1.1, 262.1.2 y 262.1.3)

262.1.1 Representar o asistir a un administrado en algún procedimiento respecto del cual tuvo algún grado de participación durante su actividad en la entidad.

El recurrente no ha transgredido esta restricción, toda vez que, cuando fui funcionario de la Municipalidad de la Molina, ocupando el cargo de Subgerente de Obras Privadas y Habilitaciones Urbanas, conocí de un procedimiento denominado “regularización de Edificaciones Construidas Sin Licencia”, tramitado por el administrado Club Departamental Ayacucho, habiendo denegado tal solicitud con la expedición de la Resolución correspondiente. Al cese de mis funciones como Subgerente, esto es, con fecha 15 de octubre de 2018, elaboré con fecha 19 de diciembre de 2018 un anteproyecto en consulta, para el administrado Club Departamental Ayacucho, procedimiento totalmente diferente al que se tramitó y tuve conocimiento cuando fui funcionario Subgerente, conforme así lo establece el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) de la Municipalidad de la Molina respecto a la Subgerencia Obras Privadas y Habilitaciones urbanas, al señalar a ambos procedimientos en diferentes ítems: “Procedimiento de Regularización de Edificaciones Construidas sin Licencia. y Procedimiento de anteproyecto en Consulta. Es decir, son procedimientos totalmente distintos, no vinculados y que no tienen nada que ver entre si, máxime si cuando fui funcionario el procedimiento, al administrado peticionante, le fue denegada, conforme consta en la Resolución Sub Gerencial correspondiente.

262.1.2 Asesorar a cualquier administrado en algún asunto que estaba pendiente de decisión durante su relación con la entidad.

Como he señalado al desvirtuar el inciso o numeral precedente, mi persona cuando fui Subgerente, resolvió el procedimiento tramitado por el administrado, esto es, el de solicitud de Regularización de Edificaciones Construidas Sin Licencia, habiéndole denegado dicha solicitud, Razón por la cual, no existía





pendiente alguno de trámite o procedimiento de decisión que haya dejado durante mi relación laboral con la entidad pública en relación al administrado. Por lo que tampoco he incurrido en esta restricción.
262.1.3 Realizar cualquier contrato, de modo directo o indirecto, con algún administrado apersonado a un procedimiento resuelto con su participación.

Mi persona tampoco ha infringido esta restricción; por cuanto, no he suscrito contrato alguno, de modo directo ni indirecto con el administrado. Como ya referí, el procedimiento que el administrado tramitó durante el ejercicio de funcionario Subgerente, este concluyó con la emisión de la Resolución respectiva, denegando su solicitud. El procedimiento que posteriormente mi persona tramitó, que fue cuando cesé como funcionario, fue totalmente distinto, siendo el procedimiento tramitado el de anteproyecto en consulta.

- Al respecto debemos dejar en claro que el Arquitecto Alvarez Panduro laboró como funcionario en la Municipalidad de la Molina hasta el 14 de octubre de 2018, asimismo dejar en claro que el procedimiento en el cual tuvo participación es en el trámite de aprobación de un anteproyecto en consulta, el cual no es lo mismo que el trámite de licencia de edificación en vía de Regularización que ya fue concluido en virtud a las dos resoluciones mencionadas, por lo tanto no está dentro de las restricciones mencionadas en dicha norma.
- Como podrá inferirse, de los fundamentos vertidos, mi persona no ha infringido en ningún momento el Artículo 262° ni ninguno de sus incisos o numerales, del TUO de la Ley Nro. 27444. Por lo que corresponde se revoque la Resolución Subgerencial N° 154-202/MDLM-GAF-SFGTH.

Régimen disciplinario aplicable:

El numeral 3) del apartado 6 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, precisa que: "Los PAD instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre el régimen disciplinario prevista en la Ley N° 30057 y su Reglamento".

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS IDENTIFICADOS PRODUCTO DE LA INVESTIGACIÓN REALIZADA:

Los hechos que determinaron el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, están referidos a que:

Se le imputa a **ALBERTO ALVAREZ PANDURO** en su calidad de Ex Subgerente de Obras Privadas de la Municipalidad Distrital de La Molina, por las presuntas faltas contempladas en el literal q) del Art. 85° de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil en concordancia con el numeral 262.1 del Art 262 de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS en lo que respecta a la falta contemplada:

Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o destitución, previo proceso administrativo.

(...)

q) Las demás que señale la ley.

(...)

Dicha norma resulta concordante con lo dispuesto en el artículo 262° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019- JUS en relación a las restricciones a ex autoridades de las entidades públicas, se estableció lo siguiente:

- "Artículo 262.- Restricciones a ex autoridades de las entidades

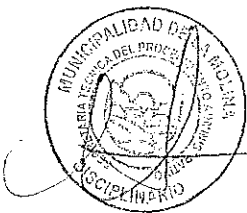
262.1 Ninguna ex autoridad de las entidades podrá realizar durante el año siguiente a su cese alguna de las siguientes acciones con respecto a la entidad a la cual perteneció:

262.1.1 Representar o asistir a un administrado en algún procedimiento respecto del cual tuvo algún grado de participación durante su actividad en la entidad.

262.1.2 Asesorar a cualquier administrado en algún asunto que estaba pendiente de decisión durante su relación con la entidad.

262.1.3 Realizar cualquier contrato, de modo directo o indirecto, con algún administrado apersonado a un procedimiento resuelto con su participación.

262.2 La transgresión a estas restricciones será objeto de procedimiento investigador y, de comprobarse, el responsable será sancionado con la prohibición de ingresar a cualquier entidad por cinco años, e inscrita en el Registro respectivo".





El Sr. ALBERTO ALVAREZ PANDURO, en su calidad de Subgerente de Obras Privadas de la Municipalidad Distrital de La Molina, tenía a su cargo el proyecto de obra realizado en JIRON LOS BAMBUES (ex calle j), de la urbanización SIRIUS II ETAPA del Distrito de La Molina, predio que es de propiedad del CLUB DEPARTAMENTAL AYACUCHO, y emitió pronunciamiento cuando ostentaba el cargo de funcionario en la Subgerencia de Obras Privadas, respecto de los siguientes expedientes administrativos en representación de la Municipalidad:

- Expediente N° 12645-2016
- Expediente N° 13280-2016
- Expediente N° 00549-2017

De acuerdo a ello, el Ex Subgerente tras haberse concluido su designación como funcionario con la Resolución de Alcaldía N° 289-2018 de fecha 15 de octubre de 2018, se habría constatado que dicho servidor habría firmado dos documentos del CLUB DEPARTAMENTAL AYACUCHO en el trámite realizado mediante Formulario Único de Edificación – F.U.E. (Anexo 02), ingresado con Expediente N° 13137-2-2018, ingresado en fecha 19 de diciembre de 2018(F.08), solicitando la aprobación del Anteproyecto en Consulta", respecto al predio antes citado y el Recurso de Reconsideración contra el "Acta de Verificación N° 046-2019", presentado con fecha 23 de enero de 2019, lo cuales han sido firmados por el arquitecto ALBERTO ALVAREZ PANDURO con CAP N° 3531, como asesor proyectista de dicha empresa privada, cuando aún no había cumplido con el plazo requerido por la norma (12 meses) para poder prestar labores profesionales ante particulares y entidades privadas contra la Municipalidad distrital de La Molina.

➤ Del imputado ALBERTO ALVAREZ PANDURO (Ex Subgerente de Obras Privadas)

Del hecho descrito, se determina que se habría configurado la falta tipificada en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057, que describe:

Artículo 85° de la Ley N° 30057.- Faltas

Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o destitución, previo proceso administrativo.
(...)

q) Las demás que señale la Ley

Dicha norma resulta concordante con lo dispuesto en el artículo 262° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019- JUS en relación a las restricciones a ex autoridades de las entidades públicas, se estableció lo siguiente:

"Artículo 262.- Restricciones a ex autoridades de las entidades

262.1 Ninguna ex autoridad de las entidades podrá realizar durante el año siguiente a su cese alguna de las siguientes acciones con respecto a la entidad a la cual perteneció:

262.1.1 Representar o asistir a un administrado en algún procedimiento respecto del cual tuvo algún grado de participación durante su actividad en la entidad.

262.1.2 Asesorar a cualquier administrado en algún asunto que estaba pendiente de decisión durante su relación con la entidad.

262.1.3 Realizar cualquier contrato, de modo directo o indirecto, con algún administrado apersonado a un procedimiento resuelto con su participación.

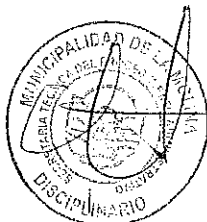
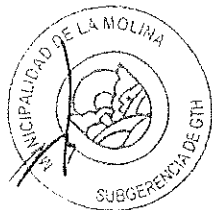
262.2 La transgresión a estas restricciones será objeto de procedimiento investigatorio y, de comprobarse, el responsable será sancionado con la prohibición de ingresar a cualquier entidad por cinco años, e inscrita en el Registro respectivo"

En consecuencia, el funcionario habría incurrido en una de las restricciones como ex autoridad de la entidad tras haber tenido grado de participación en un procedimiento en el cual le había sido asignado cuando era funcionario.

TERCERO: SOBRE LA SANCIÓN IMPUESTA:

Mediante Informe de Precalificación N° 028-2021-MDLM-SGGTH-ST-PAD de fecha 06 de mayo de 2021, la posible sanción es la INHABILITACION PARA EL REINGRESO AL SERVICIO CIVIL HASTA POR CINCO (5) AÑOS.

Notificación del inicio del procedimiento disciplinario:



Seguido el trámite de acuerdo a ley, el Órgano Instructor en estricta observancia de legalidad y del debido procedimiento, mediante Acta de Negativa de Recepción – Notificación del 13.MAY.2021, cumplió con notificar al Sr. ALBERTO ALVAREZ PANDURO, la Resolución Subgerencial N° 154-2021/MDLM-GAF-SGGTH de fecha 13.MAY.2021.

Dicha diligencia fue realizada por el notificador Cerna Talaverano Jorge, con DNI N° 08395599, quien cumple con describir las características del domicilio conforme a lo señalado en D.S. N° 004-2019-JUS del T.U.O. de la Ley N° 27444, por lo que se verifica el acta correspondiente obrante en folios 061.

Evidencias y/o pruebas recabadas:

En el expediente administrativo, se ha obtenido:

Memorando N° 119-2020-MDLM-GAF-SGGTH de fecha 04 de febrero de 2020 (F.01), mediante el cual, la Subgerencia de Talento Humano remite al denuncia por presuntas faltas administrativas disciplinarias del ex Subgerente de Obras Privadas ALBERTO ALVAREZ PANDURO, habría incurrido al haber realizado labores de arquitecto profesional responsable, impulsando, un expediente dentro de la misma área donde desempeño cargo de gestión y administración, es decir en la Subgerencia de Obras Privadas de la Municipalidad distrital de La Molina, sin que haya transcurrido el plazo de un año desde el cese de sus labores como funcionario público (15 de octubre de 2018, por lo que habría infringido con lo establecido en el artículo 241° de la Ley N° 27444 y el artículo 262° de su Texto Único Ordenado, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Resolución de Alcaldía N° 289-2018, de fecha 15 de octubre de 2018 (F.02), mediante el cual se resuelve dar por concluida a partir de la fecha, la designación del señor ALBERTO ALVAREZ PANDURO, en el cargo de confianza de Subgerente de Obras Privadas, establecida por la Resolución de Alcaldía N° 289-2015 de fecha 30 de Junio del 2018, dándole gracias por los servicios prestados a la institución.

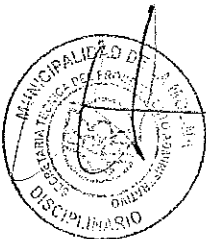
Anexo II Formulario Único de Edificación –FUE del expediente N° 13137-2- 2018, de fecha 19 de diciembre de 2018 (F.03 al 08) mediante el cual se presenta el arquitecto ALBERTO ALVAREZ PANDURO con CAP N° 3531, como proyectista en la especialidad de Arquitectura, firmando como profesional en su especialidad.



Resolución Subgerencial N° 269 – 2019- MDLM-GDUE-SGOP, de fecha 11 de marzo de 2019 (F. 09 al 10), mediante el cual el administrado CLUB DEPARTAMENTAL AYACUCHO, a través de su representante el Sr. Jorge Washington Cárdenas Sáez, solicitan la aprobación del Anteproyecto, la ampliación y remodelación, por la cual la resuelven declarando improcedente dicha solicitud de Aprobación de Anteproyecto, respecto a la obra a ejecutarse en el predio ubicado en Jr. Los Bambúes N° 310, Urbanización Sirius, distrito de la Molina, presentado por el administrado CLUB DEPARTAMENTAL AYACUCHO.

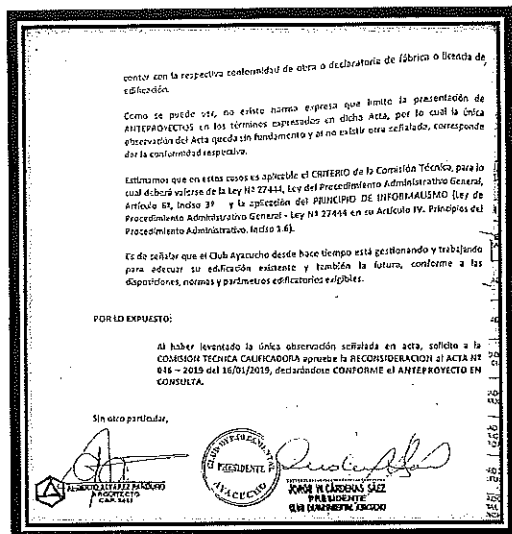
Acta de Verificación y Dictamen Edificación, del expediente N° 13137-2-2018, con número de Acta N° 095-2019, de fecha 30 de enero de 2019 (F.011 y 41), en cuyas observaciones, se declara Infundado el Recurso de Reconsideración en contra del Acta de Verificación y Dictamen N° 046-2019.

Recurso de Reconsideración al Acta N° 046-2019, de fecha 23 de enero de 2019 (F.12 y 13), mediante el cual solicitan a la Comisión Técnica Calificada apruebe la Reconsideración al Acta N° 046-2019, declarándose





Conforme el Anteproyecto en consulta. Por el cual se observa en la última hoja la firma, nombre y Cap. del arquitecto ALBERTO ALVAREZ PANDURO



Carta N° 112-2019-MDLM-GDUE/SGOP, de fecha 16 de enero de 2019 (F.14), mediante el cual la Municipalidad de La Molina informa al CLUB DEPARTAMENTAL AYACUCHO, sobre el dictamen "no conforme", mediante el Acta de Verificación y dictamen N° 046-2019, de acuerdo al D.S N° 011-2017- Vivienda, Art. 69.3.

Acta de Verificación y Dictamen Edificación, del expediente N° 13513-2-2018, con número de Acta N° 046-2019, de fecha 16 de enero de 2019 (F.015), en cuyas observaciones señaladas No conforme en base a la evaluación administrativa 0057-2019.

Copia Simple de búsqueda en el portal WEB del Colegio de Arquitectos del Perú (F.16), donde se registró que el Arquitecto ALBERTO ALVAREZ PANDURO se encuentra habilitado.

Resolución Subgerencial N° 419-2007-MDLM-GDU-SGOPHUC, de fecha 31 de mayo de 2007 (F.19), mediante el cual resuelven otorgar la Licencia de Obra Parcial para Edificación nueva al CLUB DEPARTAMENTAL AYACUCHO.

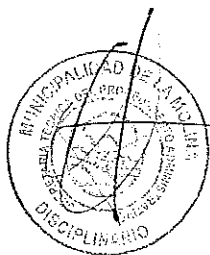
Resolución Subgerencial N° 873-2017-MDLM-GDU-SGOPHUC, de fecha 20 de octubre de 2017 (F.21), mediante el cual resuelven declarar improcedente la solicitud de Licencia de Edificación en Vía de Regularización presentada por el Club Departamental Ayacucho, respecto de obra ejecutada en el predio ubicado en Jr. Los Bambúes Mz. E Lote 1, Sirius II etapa, La Molina.

Informe N° 173-2017-ESM-MDLM-GDUE-SGOPHU de fecha 16 de octubre de 2017 (F.22), mediante el cual el Arq. Enrique Javier Sánchez Martincich, solicita licencia de edificación en regularización por ampliación y remodelación al amparo de la Ley 29090, DS 011-2017- VIVIENDA para el inmueble ubicado en el Jr. Los Bambúes, Mz E, Lote 01, Sirius II etapa a la Subgerencia de Obras Privadas y Habilitaciones Urbanas el Arq. ALBERTO ALVAREZ PANDURO.

Resolución Subgerencial N° 313-2017-MDLM-GDU-SGOPHUC, de fecha 28 de marzo de 2017 (F.25), mediante el cual resuelve declarar infundado el Recurso de Reconsideración presentado por el CLUB DEPARTAMENTAL AYACUCHO, en contra de la Resolución Subgerencial N° 0156-2017- MDLM-GDU-SGOPHUC.

Recurso de Reconsideración de Resolución Subgerencial N° 0156-2017- MDLM-GDU-SGOPHUC, de fecha 22 de febrero de 2017, (F.26), mediante el cual el CLUB DEPARTAMENTAL AYACUCHO, pide se le admita el presente Recurso de Reconsideración.

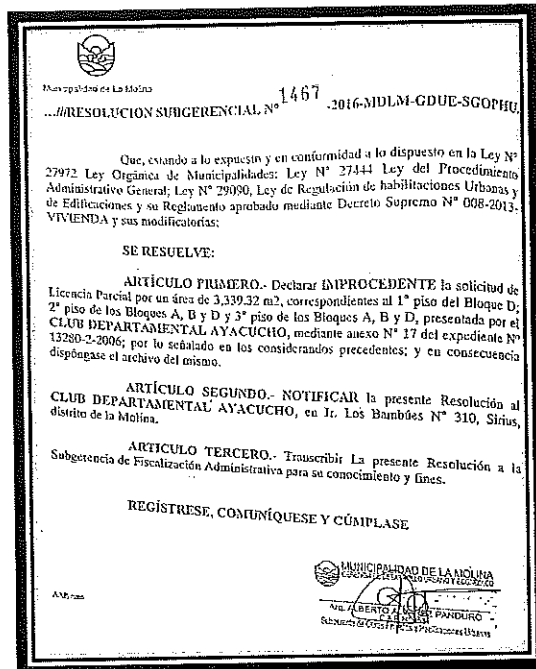
Resolución Subgerencial N° 156-2017-MDLM-GDU-SGOPHUC, de fecha 03 de febrero de 2017 (F.28), mediante el cual resuelve declarar improcedente la solicitud de Licencia de Edificación en Vía de Regularización, respecto de la ampliación y remodelación ejecutadas en el predio ubicado en Jr. Los Bambúes Mz. E lote 1, Sirius II etapa, distrito de la Molina.



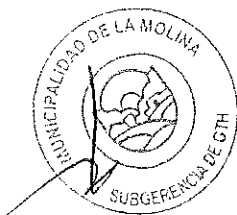
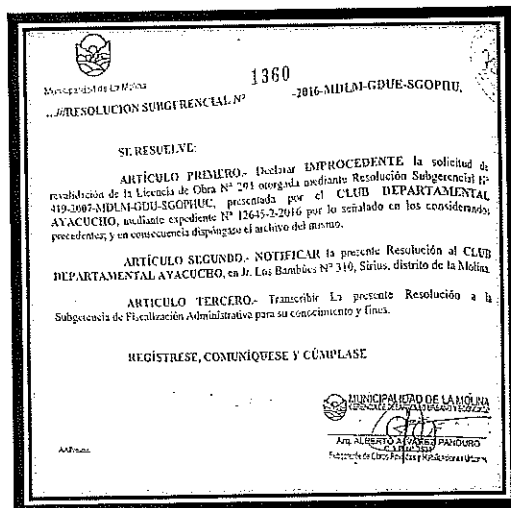


Municipalidad de La Molina

Resolución Subgerencial N° 1467-2016-MDLM-GDU-SGOPHUC, de fecha 14 de noviembre de 2016 (F.30), mediante el cual resuelve declarar improcedente la solicitud de licencia parcial por un área de 3,339.32 m2, correspondientes al 1° piso del Bloque D 2° piso de los Bloques A, B y D y 3ª piso de los Bloques A, B y D, presentada por el CLUB DEPARTAMENTAL AYACUCHO.



Resolución Subgerencial N° 1360-2016-MDLM-GDU-SGOPHUC, de fecha 25 de octubre de 2016 (F.32), mediante el cual resuelve declarar improcedente la solicitud de revalidación de la Licencia de Obra N° 294 otorgada mediante Resolución Subgerencial N° 419-2017-MDLM- GDU-SGOPHUC, presentada por el CLUB DEPARTAMENTAL AYACUCHO.



Informe N° 0017-A-2017. ESM-MDLM GDUE-SGOPHU, de fecha 31 de enero de 2017 (F. 33), mediante el cual el Arq. Enrique Javier Sánchez Martincich, solicita licencia de edificación en regularización por ampliación y remodelación al amparo de la Ley 29090, DL 1225 en el inmueble ubicado en el Jr. Los Bambúes, Mz E, Lote 01, Sirius II etapa, a la Subgerencia de Obras Privadas y Habilitaciones Urbanas el Arq. ALBERTO ALVAREZ PANDURO.

Informe N° 025-2020-MDLM-GDU/SOP de fecha 28 de enero de 2020 (F. 34 al 37), mediante el cual la Subgerencia de Obras Privadas tomando como referencia el Oficio N° 003-2019-MDLM-GDU-SGOP, el informe N° 045-2019-MDLM-GDU/SOP y el Informe N° 011-2019-MDLM-GDU/ZLV; emite como conclusión que el arquitecto ALBERTO ALVAREZ PANDURO ha realizado labores de arquitecto profesional, dentro del área donde desempeñó cargos de gestión y administración como Subgerente de Obras Privadas de la Municipalidad de la



Molina, sin que haya transcurrido el plazo de un año desde el cese de sus labores como funcionario público, por lo que habría infringido con lo establecido en el artículo 241° de la Ley N° 27444 y el artículo 262° de su Texto Único Ordenado, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, debiendo de tomarse las acciones correspondientes para el caso.

El Memorando N° 2139-2019- MDLM-GM, de fecha 27 de diciembre de 2019 (F.038), mediante el cual la Gerencia de Desarrollo Urbano informa a la Gerencia Municipal que en relación a los documentos de referencia (Oficio N° 003-2019- MDLMGDU-SGOP, Informe N° 045-2019-MDLM.GDU/SOP e informa Legal N° 11-2019- MDLM-GDU/ZLV) infiere que el ex Subgerente de Obras Privadas del año 2018, el arquitecto ALBERTO ALVAREZ PANDURO, durante el año 2019 se habría presentado ante esta corporación como proyectista de un anteproyecto de licencia y un recurso de reconsideración, sin haber transcurrido el plazo mayor a un año de haber cesado sus funciones como funcionario de esta Municipalidad.

Informe Legal N°11-2019-MDLM-GDU/ZLV, de fecha de 19 de diciembre de 2019 (F.40), mediante el cual, la Profesional de la Gerencia del Colegio de Desarrollo Urbano atiende pedido de Gerente Nacional del Colegio de Arquitectos del Perú a la Gerencia de Desarrollo Urbano, sobre las restricciones de ex autoridades.

Informe N° 029- 2019-MDLM-GDU, de fecha 20 de diciembre de 2019, (F.39), mediante el cual la Gerencia de Desarrollo urbano informa documentariamente sobre requerimiento de Gerente Nacional –C.A.P.

Informe N° 045-2019-MDLM-GDU-SOP, de fecha 17 de diciembre de 2019 (F, 42) , mediante el cual la Subgerencia de Obras Privadas informa a la Gerencia de Desarrollo Urbano que con fecha 30 de enero y con Acta N° 095-2019, los delegados representantes del Colegio de Arquitectos emitieron dictamen sobre un recurso de reconsideración.

Oficio N° 003-2019- MDLM-GDU-SGOP, de fecha 11 de marzo de 2019 (F.44), mediante el cual La Municipalidad de La Molina comunica al Colegio de Arquitectos del Perú sobre la actuación profesional del arquitecto ALBERTO ALVAREZ PANDURO con CAP N° 3531, quien habría incurrido en causales de responsabilidad.

Memorando N° 082-2021-MDLM-SGTH-STPAD de fecha 8 de septiembre de 2020 (F.47), mediante el cual la Secretaria Técnica de Procedimiento Administrativos Disciplinarios de la Municipalidad de La Molina, requiere a la Subgerencia de Gestión de Talento Humano, el informe de escalafonario del señor ALBERTO ALVAREZ PANDURO.

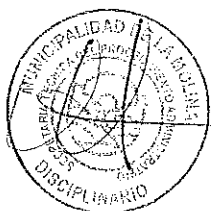
Memorando N°716-2020-MDLM-GAF-SGGTH, de fecha 18 de junio de 2020, (F.48), mediante el cual la Subgerencia de Gestión del Talento Humano, remite el respectivo Informe de Escalafonario donde se indica los datos generales del investigado, donde además se consigna que el referido no cuenta con sanciones inscritas en el RNSD o amonestaciones en su legajo.

Consulta de Habilitación Profesional (F.49 al 51), mediante el cual se constata que con fecha 12 de mayo de 2021, el profesional ALBERTO ALVAREZ PANDURO, se encuentra habilitado en el Colegio de Arquitectos del Perú.

Informe de Precalificación N° 028-2021- MDLM-SGGTH-STPAD, de fecha 06 de mayo de 2021, (F.52 al 60), mediante el cual se recomienda iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra ALBERTO ALVAREZ PANDURO, en su calidad de Ex subgerente de Obras Privadas de la Municipalidad Distrital de La Molina, por las presuntas faltas contempladas en el literal q) del Art. 85° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil en concordancia con el numeral 262.1 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Resolución Subgerencial N° 154-2021/MDLM-GAF-SGGTH, de fecha 13 de mayo de 2021, (F. 62 al 69), mediante en cual la Subgerencia de Gestión del Talento Humano resuelve con instaurar el Procedimiento Administrativo Disciplinario contra ALBERTO ALVAREZ PANDURO en su calidad de Ex subgerente de Obras Privadas de la Municipalidad Distrital de La Molina, por las presuntas faltas contempladas en el literal q) del Art. 85° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil en concordancia con el numeral 262.1 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Descargo del Arq. ALBERTO ALVAREZ PANDURO de fecha 19 de mayo de 2021. (F.70 al 73), mediante el cual el Sr. en mención aclara que laboró como funcionario en esta entidad edil hasta el 14 de octubre de 2018, asimismo que el procedimiento en el cual tuvo participación es en el "trámite de aprobación de un anteproyecto en consulta", el cual "no es lo mismo" que el trámite de "licencia de Edificación en Vía de Regularización, aún así tiene participación en dicho proyecto.





Acta de Entrevista al Arq. ALBERTO ALVAREZ PANDURO, de fecha 21 de Julio de 2021, (F.77 al 78), mediante el cual el Sr. en mención aclara que el procedimiento en el cual tuvo participación es en el "trámite de aprobación de un anteproyecto en consulta", el cual "no es lo mismo" que el trámite de "licencia de Edificación en Vía de Regularización, aún así tiene participación en dicho proyecto.

Memorando N° 146-2022-MDLM-GDU-SOP, de fecha 8 de abril de 2022, (F.31 al 32), mediante el cual la Subgerencia de Obras Privadas remite información sobre la relación de expedientes administrativos promovidos por el CLUB DEPARTAMENTAL AYACUCHO durante los años 2013-2018 el Subgerente ALBERTO ALVAREZ PANDURO.

- Expediente N° 12645-2-2016
- Expediente N° 00549-1-2017
- Expediente N° 10895-2-2017
- Expediente N° 11502-2-2018
- Expediente N° 13137-2-2018

Descargos de ALBERTO ALVAREZ PANDURO

- Para efectos del presente descargo, con referencia a la Resolución Sub Gerencial N°154-2021/MDLM-GAF-SGGTH, en su Art. Primero resuelve instaurar un Procedimiento Administrativo Disciplinario hacia mi persona, por la presunta falta tipificada en el literal q) del Art. 85 de la Ley N°30057- Ley del Servicio Civil, en concordancia con el Art. 241 de la Ley N°27444 y el Art. 262.1 de su Texto Único Ordenado, aprobado con el D.S. N° 004-2019-JUS, corresponde a mi derecho realizar las siguientes precisiones y descargos:
- Al respecto debemos mencionar que el Arquitecto Alberto Alvarez Panduro laboró como funcionario en la Municipalidad de la Molina hasta el 14 de octubre de 2018, asimismo dejar en claro que el procedimiento en el cual tuvo participación en el trámite de aprobación de un anteproyecto en consulta en fecha posterior a su condición de funcionario, siendo que de las normas aludidas, se señala presuntamente las infracciones señaladas en el Art. 262.1, procederemos a sustentar a detalle cada uno:

Artículo 262- Restricciones a ex autoridades de las entidades:

262.1 Ninguna ex autoridad de las entidades podrá realizar durante el año siguiente a su cese alguna de las siguientes acciones con respecto a la entidad a la cual perteneció: (queda claro que este artículo no se refiere únicamente al plazo de un año, sino que puntualiza tres acciones, que se detalla en los sub-artículos 262.1.1, 262.1.2 y 262.1.3)

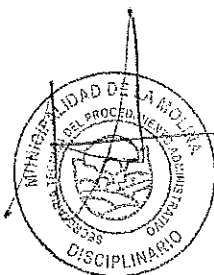
262.1.1 Representar o asistir a un administrado en algún procedimiento respecto del cual tuvo algún grado de participación durante su actividad en la entidad.

El recurrente no ha transgredido esta restricción, toda vez que, cuando fui funcionario de la Municipalidad de la Molina, ocupando el cargo de Subgerente de Obras Privadas y Habilitaciones Urbanas, conocí de un procedimiento denominado "regularización de Edificaciones Construidas Sin Licencia", tramitado por el administrado Club Departamental Ayacucho, habiendo denegado tal solicitud con la expedición de la Resolución correspondiente. Al cese de mis funciones como Subgerente, esto es, con fecha 15 de octubre de 2018, elaboré con fecha 19 de diciembre de 2018 un anteproyecto en consulta, para el administrado Club Departamental Ayacucho, procedimiento totalmente diferente al que se tramitó y tuve conocimiento cuando fui funcionario Subgerente, conforme así lo establece el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) de la Municipalidad de la Molina respecto a la Subgerencia Obras Privadas y Habilitaciones urbanas, al señalar a ambos procedimientos en diferentes ítems: "Procedimiento de Regularización de Edificaciones Construidas sin Licencia. y Procedimiento de anteproyecto en Consulta. Es decir, son procedimientos totalmente distintos, no vinculados y que no tienen nada que ver entre si, máxime si cuando fui funcionario el procedimiento, al administrado peticionante, le fue denegada, conforme consta en la Resolución Sub Gerencial correspondiente.

262.1.2 Asesorar a cualquier administrado en algún asunto que estaba pendiente de decisión durante su relación con la entidad.

Como he señalado al desvirtuar el inciso o numeral precedente, mi persona cuando fui Subgerente, resolvió el procedimiento tramitado por el administrado, esto es, el de solicitud de Regularización de Edificaciones Construidas Sin Licencia, habiéndole denegado dicha solicitud, Razón por la cual, no existía pendiente alguno de trámite o procedimiento de decisión que haya dejado durante mi relación laboral con la entidad pública en relación al administrado. Por lo que tampoco he incurrido en esta restricción.

262.1.3 Realizar cualquier contrato, de modo directo o indirecto, con algún administrado apersonado a un procedimiento resuelto con su participación.





Mi persona tampoco ha infringido esta restricción; por cuanto, no he suscrito contrato alguno, de modo directo ni indirecto con el administrado. Como ya referí, el procedimiento que el administrado tramitó durante el ejercicio de funcionario Subgerente, este concluyó con la emisión de la Resolución respectiva, denegando su solicitud. El procedimiento que posteriormente mi persona tramitó, que fue cuando cesé como funcionario, fue totalmente distinto, siendo el procedimiento tramitado el de anteproyecto en consulta.

- Al respecto debemos dejar en claro que el Arquitecto Álvarez Panduro laboró como funcionario en la Municipalidad de la Molina hasta el 14 de octubre de 2018, asimismo dejar en claro que el procedimiento en el cual tuvo participación es en el trámite de aprobación de un anteproyecto en consulta, el cual no es lo mismo que el trámite de licencia de edificación en vía de Regularización que ya fue concluido en virtud a las dos resoluciones mencionadas, por lo tanto no está dentro de las restricciones mencionadas en dicha norma.
- Como podrá inferirse, de los fundamentos vertidos, mi persona no ha infringido en ningún momento el Artículo 262° ni ninguno de sus incisos o numerales, del TUO de la Ley Nro. 27444. Por lo que corresponde se revoque la Resolución Subgerencial N° 154-202/MDLM-GAF-SFGTH.

Del Procedimiento para Resoluciones Administrativas

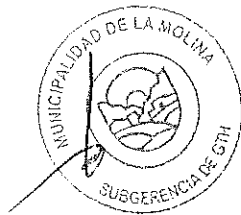
El procedimiento disciplinario en general, establece una serie de pautas mínimas comunes para todas las entidades administrativas con competencia para la aplicación de sanciones a los administrados se ejerza de manera previsible y no arbitraria. En ese sentido, el artículo 246° del T.U.O de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General aprobada mediante DS N° 006-2017-JUS (norma vigente al momento de los hechos, siendo actualmente, el artículo 248° del TUO N° 27444 aprobada con D.S N° 004-2019-JUS), que establece cuales son los principios de la potestad sancionadora que deben ser observado de manera obligatoria, principios que en el presente análisis son tomados en cuenta a fin de enmarcar las actuaciones en el debido procedimiento administrativo.

El numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece el Principio de Legalidad. - "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y el derecho dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los cuales fueron conferidas".



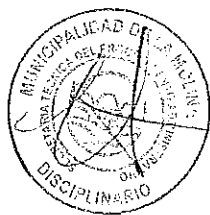
En ese sentido, el numeral 2 del artículo 246° del T.U.O. de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, establece el Principio de Debido Procedimiento. - "Las entidades aplicaran sanciones sujetándose al procedimiento establecido respetando las garantías del debido proceso". Esto es, después de formularse una imputación de cargos, permitiendo el ejercicio de derecho de defensa, se podrá imponer sanciones si se comprueba la veracidad de la conducta denunciada como falta.

El artículo 91° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil establece que la responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el estado a los servidores por las faltas previstas en la ley y que se cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicio, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario y determinando si corresponde o no imponer sanción.



El último párrafo del literal a) del artículo 106° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, estipula que la fase instructiva culmina con la emisión y notificación del informe en el que el órgano instructor se pronuncia sobre la existencia o no de la falta imputada al servidor civil, recomendando al órgano sancionador la sanción a ser impuesta, de corresponder. En ese sentido, corresponde a este órgano instructor determinar la existencia o no de responsabilidad administrativa del procesado, y de ser el caso, la sanción a imponer; mientras que, al órgano sancionador, de encontrarla conforme, procederá a aplicarla.

La fase sancionadora del procedimiento disciplinario se inicia con la recepción del presente informe por el órgano sancionador, conforme se encuentra establecido en el literal b) del artículo 106° del Reglamento General de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.



Asimismo, la fase sancionadora, está comprendida hasta la emisión de la comunicación que determina la imposición de sanción o que determina la declaración de no a lugar, disponiendo, en este último caso, el archivo del procedimiento.



Respecto a la competencia para conocer la fase sancionadora, el artículo 93° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, prevé quienes son las autoridades competentes para conducir el procedimiento administrativo disciplinario y sancionar.

Se imputa al servidor, el Sr. **ALBERTO ALVAREZ PANDURO** en su calidad de Ex Subgerente de Obras Privadas de la Municipalidad Distrital de La Molina, por las presuntas faltas contempladas en el literal q) del Art. 85° de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil en concordancia con el numeral 262.1 del Art 262 de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS, por haber participado de manera directa en un procedimiento en contra de la Municipalidad Distrital de la Molina, como su representante, cuando aún no había cumplido con el plazo requerido (12 meses) para poder prestar labores profesionales ante particulares y entidades privadas en contra de la entidad en mención, y con la sola participación, estaría infringiendo la norma por ende, la existencia de una Falta Administrativa Disciplinaria como ex autoridad.

Ahora bien atendiendo lo señalado, corresponde determinar la noción de "autoridad" en el marco de las restricciones establecidas en el artículo 262° del TUO de la LPAG. Así, en alusión a la citada disposición legal, es preciso señalar, citando a Juan Carlos Morón Urbina, que "(..) Esta norma establece el régimen específico de conflicto de interés en que las ex autoridades pueden incurrir a posteriori de su labor en el servicio público. Los supuestos aquí regulados se orientan a establecer una consecuencia jurídica para aquellas conductas en las cuales se puede inferir razonablemente la existencia de un conflicto de interés objetivo para quienes han gerenciado o han asesorado procedimientos administrativos durante su servicio público".

De este modo, podemos colegir que, para tal efecto, debe entenderse por "autoridad", al personal que haya dirigido, decidido o asesorado procedimiento administrativo durante la vigencia de su vínculo con la entidad, independientemente del régimen laboral o de carrera (en caso no tenga regulación propia al respecto) al que haya pertenecido (lo que supone el ejercicio de función pública).

En tal sentido, la condición del servidor o ex servidor en el procedimiento administrativo disciplinario regulado por la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, se adquiere en el momento que ocurren los hechos pasibles de responsabilidad administrativa disciplinaria. Así, dicha condición no varía (para efectos del PAD) con la desvinculación (en el caso de los servidores) o reingreso (en el caso de los ex servidores) a la administración pública.



De este modo, puede concluirse que la falta por negligencia en el desempeño de sus funciones, solo puede tipificarse y fundamentarse si existe alguna contravención a una norma o reglamento específico que describa las funciones del servidor o ex servidor que haya concurrido en la omisión o comisión de la inconducta imputada, toda vez que la sola aplicación de la Ley del Servicio Civil, la Ley N° 30057 y su reglamento por sí solas, insuficientes para calificar la falta disciplinaria en razón de la generalidad del supuesto.

Possible sanción a la presunta falta imputada

Luego del proceso de investigación y con las pruebas obrantes en el expediente administrativo, se ha corroborado que:

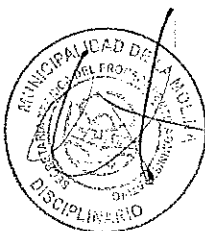
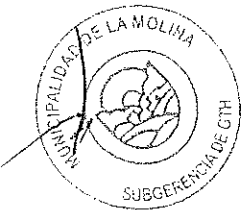
- El investigado si ha incurrido en la falta incurrida el numeral 262.1 del Art 262 de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece "Representar o asistir a un administrado en algún procedimiento respecto del cual tuvo algún grado de participación durante su actividad en la entidad. Por lo que, incurre en la falta tipificada en el literal q) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

Ante lo mencionado, se tiene acreditado que **ALBERTO ALVAREZ PANDURO SI HA INCURRIDO** en falta contemplada en el literal q) del artículo 85 de la Ley N.° 30057, Ley del Servicio Civil.

Determinación de la sanción para el caso de ex servidores:

Ahora, una vez acreditada la comisión de la falta, debemos proceder a determinar la sanción a imponerse, teniendo en consideración que se ha solicitado la imposición de "inhabilitación para el ejercicio de la función pública de hasta por cinco (5) años".

A fin de proseguir con la determinación razonable, adecuada y proporcional, de la sanción a imponerse, es de vital importancia señalar que se ha verificado que no ha concurrido ningún supuesto de eximente de responsabilidad administrativa disciplinaria, contemplada en el artículo 104° del Reglamento General de la Ley N° 30057.





Asimismo, para determinar la sanción, debemos regirnos ante los principios que dirigen el poder punitivo del Estado, concordante con el Artículo 87° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, donde se señala que la sanción aplicable debe ser proporcional a la falta cometida y se determina evaluando la existencia de condiciones.

De conformidad con lo establecido en diversa Resolución de Sala Plena N° 001-2021-SERVIR/TSC de fecha 19.DIC.2021, Precedente de Administrativo sobre los criterios de graduación de las sanciones en el procedimiento administrativo disciplinario regulado por la Ley N° 30057, en la cual se señala:

6. *Es pertinente y oportuno mencionar, además, que este precedente no tiene por objeto señalar qué sanciones deben imponer las entidades (cometido que resultaría inviable pues ello depende de las circunstancias de cada caso concreto), sino que tiene por objeto proporcionar pautas de interpretación de alcance general, en función al contenido que engloba cada criterio de graduación de sanción, de modo que sobre la base de definiciones o conceptos claros de dichos criterios, las entidades cuenten con las herramientas necesarias para que, en la práctica, puedan imponer sanciones proporcionales y razonables". (...)*

"Atendiendo a lo expuesto hasta este punto, al momento de determinar el quantum de la sanción de suspensión sin goce de remuneraciones, el órgano sancionador con la debida asistencia y apoyo legal del Secretario (a) Técnico (a), deberá tener en cuenta lo siguiente:

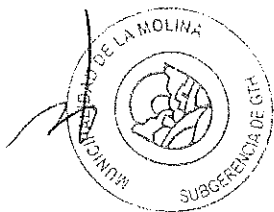
- i. El quantum de la sanción de suspensión sin goce de remuneraciones debe obedecer a la magnitud de la gravedad del hecho cometido.
- ii. El quantum de la sanción de suspensión sin goce de remuneraciones por la comisión de un hecho que revista gravedad no puede ubicarse cerca al extremo mínimo.
- iii. **El quantum de la sanción de suspensión sin goce de remuneraciones por la comisión de un hecho que no sea completamente trascendente no puede ubicarse cerca al extremo máximo.**

iv. Ante la comisión de los mismos hechos y siempre que las condiciones de los servidores y las circunstancias que rodeen el caso también sean iguales, no cabe imponer sanciones distintas. La imposición de una sanción distinta podrá justificarse en la medida que concorra alguna condición diferente del servidor y/o alguna circunstancia diferente que rodee el caso.

Si bien en razón de la apreciación y percepción que los órganos sancionadores tengan sobre la gravedad de los hechos, existe en estos cierta discrecionalidad para ubicar la sanción más cerca a los extremos mínimo o máximo; cuando menos debería observarse los criterios antes mencionados, así como los demás criterios de graduación que serán desarrollados más adelante, de manera que dicha discrecionalidad no se convierta en arbitrariedad.



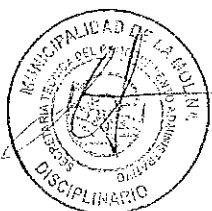
Teniendo en consideración lo expuesto la normatividad administrativa disciplinaria no establece de forma expresa un *quantum* o un método para la determinación de una sanción de suspensión que comprende desde un (01) día hasta cinco (05) años; por ejemplo, en el ámbito penal, para la imposición de una sanción se realiza una división en tercios de acuerdo a la pena establecida.



Por lo que, en el ámbito administrativo disciplinario se ha visto conveniente determinar una fórmula numérica que permita de manera objetiva establecer la sanción que a su vez resulte proporcional y razonablemente idónea. En consecuencia, para dicho análisis, se tomará como factores a ponderar a la gravedad de la falta y las condiciones establecidas en el Art. 87° de la Ley N° 30057- Ley Servir.

Ahora bien para efectos de la determinación de la sanción se tiene que, conforme a lo dispuesto en la Resolución de Sala Plena N° 001-2021-SERVIR-TSC tenemos que:

La sanción de inhabilitación para el ejercicio de la función pública de hasta por cinco (5) años, como sanción principal, es impuesta por la comisión de faltas disciplinarias bajo la condición de ex servidor, es decir, por hechos que se producen después de terminada la relación de presentación de servicios; es el caso por ejemplo de los supuestos previstos en el artículo 262° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el TUO de la Ley N° 27444. Interviene en el procedimiento administrativo disciplinario como órgano instructor, la Oficina de Recursos Humanos o la que haga sus veces y, como órgano sancionador, y quien oficializa la sanción el Titular de la Entidad.



Para el HECHO se ha considerado la totalidad de días de imposición, dividiéndolo en tres (03) tramos, que revisten baja, mediana y alta gravedad, considerando en dichos casos lo siguiente:



GRADUACIÓN	BAJA GRAVEDAD	MEDIANA GRAVEDAD	ALTA GRAVEDAD
Parámetro de Días a Consignar	De 01 a 608.33 días redondeado a 608 días	De 609 a 1216.66 días redondeado a 1217 días	De 1217 a 1825 días

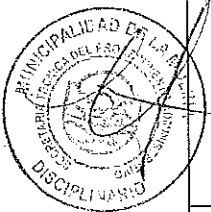
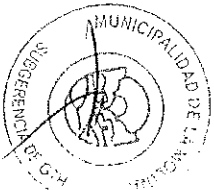
Ahora bien, considerando que la presente falta imputable en el presente caso reviste baja gravedad, dado que, la falta cometida por el Sr. Alberto Álvarez Panduro de prestar labores profesionales contra la Municipalidad de la Molina, habiendo sido funcionario y teniendo participación directa en dichas solicitudes, tras haber firmado como profesional con Registro CAP N° 3531 y conlleva a una baja gravedad ya que el proyecto en el que estuvo involucrado fue declarado improcedente por Resolución Subgerencial N° 269-2019-MDLM-GDUE-SGOP, de fecha 11 de marzo de 2019, y que con dicha conducta no habría ocasionado como consecuencia un perjuicio o agravio de otros bienes jurídicos a la entidad.

En ese sentido, al momento de determinar la sanción, se deberá considerar como parámetro cuantificable el tramo intermedio de 01 a 608 días, tomando como cantidad límite de 608 días que al tener 09 condiciones establecidas en el artículo 87° de la Ley N° 30057, debe fijarse que, por cada condición dada en la investigación, se aplicará una cantidad determinada en días de inhabilitación para el ejercicio de la función pública, debiéndose dividir el tramo establecido de días de acuerdo a la gravedad de la falta entre las condiciones totales, obteniéndose la siguiente fórmula:

$\text{Límite de Gravedad de la Falta (608 días)} : 608 \text{ Días de inhabilitación para el ejercicio de la función pública} / 09 \text{ condiciones} = \underline{67.55 \text{ redondeado a } 68 \text{ días de inhabilitación para el ejercicio de la función pública por cada condición existente}}$

En el presente caso y para la imputada, se determina:

CONDICIONES	EVALUACIÓN	FUNDAMENTO	APLICA
a) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado.	Si la conducta del servidor causó o no afectación alguna en los intereses generales o los bienes jurídicamente protegidos, haciendo mención a estos.	No se acredita grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado.	NO
b) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento.	Si el servidor realizó acciones para ocultar la falta pretendiendo impedir su descubrimiento	No se acredita que exista ocultamiento o impedimento para su descubrimiento.	NO
c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiéndose que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente.	Si el cargo del servidor involucra o no labores de dirección, de guía, o de liderazgo. Si el servidor tiene o no especialidad en relación con el hecho que se ha cometido	Si se acredita ya que el servidor era un funcionario de nuestra entidad edil, el Subgerente de Obras Privadas, por ende la su tenía mayor jerarquía.	SI
d) Las circunstancias en que se comete la infracción.	Si se presentan hechos externos que pueden haber influido en la comisión de la falta, haciéndolo medianamente tolerable o si se presentan hechos externos que acrecientan el impacto negativo de la falta	No se acredita circunstancias adicionales en que se comete la infracción.	NO
e) La concurrencia de varias faltas.	Si el servidor ha incurrido en solo una falta o ha incurrido en varias faltas.	No se acredita la concurrencia de varias faltas.	NO





f)	La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas.	Si el servidor ha participado solo en la comisión de la falta o conjuntamente con otros servidores.	No se acredita la participación de uno o más servidores en la comisión de la falta.	NO
g)	La reincidencia en la comisión de la falta.	Si el servidor ha cometido la misma falta dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera falta y que esta sanción no haya sido objeto de rehabilitación	No se encuentra acreditada la comisión de la misma falta dentro del plazo de un (1) año.	NO
h)	La continuidad en la comisión de la falta.	Si el servidor ha incurrido o no en la falta de forma continua	No se acredita que el servidor haya incurrido en la continuidad en la comisión de la falta.	NO
i)	El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso.	Si el servidor se ha beneficiado o no con la comisión de la falta, siempre que el beneficio ilícito no sea un elemento constitutivo de la misma falta	No se evidencia que el imputado se haya beneficiado ilícitamente del hecho.	NO

Del análisis, el investigado reúne el inciso (1) de las condiciones mencionadas, sumando un total de 67.55, dando como resultado aplicarse como sanción: **68 DÍAS DE INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA.**

SE RESUELVE

ARTÍCULO 1.- IMPONER la sanción de **68 DÍAS DE INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA** al Sr. **ALBERTO ALVAREZ PANDURO** en calidad de Ex Subgerente de Obras Privadas de la Municipalidad Distrital de La Molina, habría incurrido en la falta contemplada en el literal q) del Art. 85° de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil en concordancia con el numeral 262.1 del Art. 262° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019- JUS, conforme a los fundamentos expuestos en el presente informe., conforme a los fundamentos expuestos en el presente informe.

ARTÍCULO 2.- DISPONER que se anote como demérito en el legajo personal de los servidores, la posible sanción a imponerse en la resolución a expedirse.

ARTÍCULO 3.- DISPONER que Subgerencia de Gestión Documentaria y Atención al Ciudadano de la Municipalidad Distrital de La Molina, bajo responsabilidad, **NOTIFIQUE** la Resolución a expedirse a **ALBERTO ALVAREZ PANDURO**, al domicilio ubicado en **CA. RIO EBRO N° 115 –URB. LAS PRADERAS – DISTRITO DE LA MOLINA – LIMA**, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTICULO 4.- DISPONER que la Resolución a expedirse sea remitida a la Subgerencia de Gestión del Talento Humano, a fin que oportunamente se **INSCRIBA LA SANCIÓN**, en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles (**RNSCSC**), de conformidad con el artículo 98° de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil, concordante con el artículo 124° del Reglamento de la citada Ley.

ARTÍCULO 5.- PRECISAR que los servidores pueden interponer los recursos administrativos que consideren contra la resolución a expedirse, en un plazo de 15 días hábiles siguientes de su notificación. El recurso de reconsideración será resuelto por el órgano sancionador, mientras que el recurso de apelación será resuelto por el Tribunal del Servicio Civil.

Es todo cuanto informo a usted para los fines que crea conveniente.

Atentamente,

MUNICIPALIDAD DE LA MOLINA
PERÚ LUZMÉRIDA INGA ZALDÍVAR
GERENTE MUNICIPAL

